

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, Antioquia, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Providencia	Sentencia No. 27 de 2019
Acción	Restitución de tierras despojadas y/o abandonadas
Solicitantes	José Luis Martínez Arias
Radicado No.	05000 31 21 002 2019 00037 00
Calidad jurídica del solicitante.	Propietario
Temas	Conflicto armado, justicia transicional, víctimas.
Decisión	Concede la restitución –ordena compensación

I. ASUNTO A DECIDIR.

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la ley 1448 de 2011, esta providencia se ocupará de decidir la solicitud presentada por el señor **JOSE LUIS MARTINEZ ARIAS**, por intermedio de apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (En adelante UAEGRTD), con la cual se promovió el proceso especial de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS contemplado en la ley 1448 de 2011.

II. ANTECEDENTES

1.- Peticiones. El apoderado adscrito a la **UAEGRTD**, actuando en defensa del interés jurídico del señor **JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ARIAS**, en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción especial de restitución de tierras prevista en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, con la pretensión principal de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante en calidad de **propietario** del predio pretendido en restitución. Solicitó, también, que se dieran las órdenes enunciadas en el artículo 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de la solicitante al

derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

2.- Hechos. En sustento fáctico de las pretensiones, el representante judicial adscrito a la **UAEGRTD** invocó como fundamentos de la solicitud, los hechos que a continuación se describen de manera sumaria:

2.1. Identificación del solicitante

SOLICITANTE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	EDAD	LUGAR DE DESPLAZAMIENTO	
			Municipio:	Vereda:
José Luis Martínez Arias	3.436.463	68	El Carmen de Viboral	Palisadas

2.2. Identificación del predio solicitado

INFORMACIÓN GENERAL DEL PREDIO	
DEPARTAMENTO	Antioquia
MUNICIPIO	El Carmen de Viboral
VEREDA	Palisadas
NOMBRE	El Porvenir
MATRÍCULA INMOBILIARIA	020-169581 de Rionegro (Ant.)
CÉDULA CATASTRAL	148-00-01-00-00-0012-0028-0-00-000000
FICHA PREDIAL	6520559
ÁREA CATASTRAL DEL PREDIO	2 Has 8472 m ²
ÁREA GEORREFERENCIADA - SOLICITADA	<u>6 Has 3037 m²</u>
RELACIÓN JURÍDICA	Propietario

2.3.- Identificación del núcleo al momento del desplazamiento

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	PARENTESCO	Edad
Castaño De Martínez Luz María	21.627.199	Cónyuge	65
Martínez Castaño Luz Aleida	43.714.668	Hija	41
Martínez Castaño Blanca Azucena	42.145.025	Hija	40
Martínez Castaño Gloria Patricia	39.456.217	Hija	35
Martínez Castaño Beatriz Elena	1.053.787.120	Hija	31

2.4.- Origen de la relación jurídica del solicitante con el predio solicitado. El predio Innominado, pretendido en restitución, fue adquirido por el solicitante **JOSE LUIS MARTINEZ ARIAS** mediante un cambio que verbalmente efectuó por un predio que tenía en la vereda quebrada negra, aproximadamente en el año 1995, con el señor Julio Ernesto Soto Hernández, permuta que sólo formalizaron con la escritura pública N° 589 de 04 de mayo de

2013, de la Notaría Única de El Carmen de Viboral¹, que se encuentra inscrita en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 020-169581².

2.5.- Contexto histórico. El Desplazamiento Forzado en el Oriente Antioqueño. El Oriente Antioqueño es una de las nueve subregiones en que se divide el Departamento de Antioquia, posee una extensión territorial de 7.021 km². Concretamente el municipio de El Carmen de Viboral se encuentra en la zona de altiplano del Oriente Antioqueño, con un área total de 448 km² y limita por el norte con los municipios de Santuario, Marinilla y Rionegro; al occidente con La Ceja y La Unión; al sur con Abejorral y Sonsón; y al oriente con Cocorná

Tradicionalmente con una vocación agrícola, a raíz de la ejecución de reconocidos macroproyectos desarrollados en el oriente antioqueño, tales como la Autopista Medellín – Bogotá, el aeropuerto internacional José María Córdova y diversas hidroeléctricas, inició un proceso de crecimiento y urbanización a partir de la segunda mitad del siglo XX.

Sólo hasta mediados de la década de los ochentas empiezan a hacer presencia en la región grupos armados al margen de la ley, tales como el Ejército de Liberación Nacional (ELN), a través del Frente Carlos Alirio Buitrago, quienes centraron su expansión y actuar alrededor de la autopista Medellín-Bogotá, la producción de cemento en Rioclaro y Nare, y el aeropuerto internacional José María Córdova.

De otro lado, integrantes del Ejército Popular de Liberación (EPL) hacia finales de la década de los ochentas empezaron a incursionar al municipio de La Unión, a través de sus límites con el municipio de El Carmen de Viboral, en cuya zona montañosa permanecían ocasionalmente. A dicho grupo se sumó la presencia que progresivamente empezaron a hacer las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). En los primeros años de presencia de dichos grupos, agrupadas generalmente bajo la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, además de la inteligencia que efectuaron para consolidar control territorial, se dedicaron al control de la delincuencia común, al reclutamiento de pobladores de zonas rurales en sus filas y a la extorsión.

Para principios de la década de los noventa, el actuar de dichos grupos al margen de la ley se incrementó y se presentaron acciones delictivas de gran relevancia, tales como el atentado

¹ Portal de Restitución de Tierras- Gestión de Procesos Judiciales en Línea, documento con certificado C92FD38F13D9C30B011FBFACF22173F48C6A16637F2B34B904FFFF491AB7B388, página 42 a 50

² Portal de Restitución de Tierras- Gestión de Procesos Judiciales en Línea, documento con certificado C92FD38F13D9C30B011FBFACF22173F48C6A16637F2B34B904FFFF491AB7B388, página 119 a 121

con explosivos a la sucursal de Banco de Bogotá de El Carmen de Viboral³.

Como respuesta al actuar de los referidos grupos al margen de la ley, desde el Magdalena Medio y el nordeste antioqueño también comenzó a llegar a El Carmen de Viboral la expansión de los grupos paramilitares, organizados como Autodefensas Campesinas del Córdoba y Urabá, o como Autodefensas Campesinas de Magdalena Medio, pretendiendo frenar el crecimiento insurgente y consolidar el control de la delincuencia común mediante lo que denominaban “limpieza social”. Con el mismo fin se constituyeron asociaciones de seguridad privadas conocidas como “convivir”, que a través alianzas con la fuerza pública permitieron la consolidación territorial de una fuerza contrainsurgente.

A mediados de la década de los noventa, el EPL hizo dejación de armas y entró en funcionamiento el Bloque Metro de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (bajo el mando de las Autodefensas Unidas de Colombia a partir del año 2000), además se agudizaron los enfrentamientos y persecuciones entre dichos grupos al margen de la ley, involucrando a la población que se vio en medio de las acusaciones de complicidad con el bando contrario, siendo víctimas de masacres, extorciones, amenazas, secuestros, desapariciones y desplazamientos forzados, además aumentaron los atentados contra infraestructuras energéticas y viales, y se registraron crímenes inclusive contra funcionarios públicos, tales como el personero municipal de El Carmen de Viboral, ocurrido en noviembre de 1996⁴.

Para principios de la década de los años dos mil la situación de violencia se agudizó luego de que las FARC aumentara su accionar después de fracasar sus negociaciones con el gobierno de Andrés Pastrana, lo que dio paso a hechos tan relevantes como el secuestro de los alcaldes de los municipios del Carmen de Viboral, El Peñol, Granada, Guatapé, Marinilla, y San Luis, por parte de miembros de un grupo paramilitar en el año 2001⁵, cuando los mismos intentaban efectuar acercamientos humanitarios con grupos guerrilleros para evitar que continuara el derramamiento de sangre en sus territorios. Los desplazamientos forzados colectivos, al igual que las masacres, se hicieron comunes en las zonas rurales del municipio de El Carmen de Viboral.

Ya entre el año 2003 y el año 2006 se produjo un repliegue de los grupos guerrilleros hacia zonas apartadas en alta montaña del departamento, mientras que el proceso de desmovilización de los grupos paramilitares conllevó a la progresiva reducción de hechos

³ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-238393>

⁴ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-603841>

⁵ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-685397>

victimizantes en el marco del conflicto armado interno en el municipio de Carmen de Viboral.

2.6.- El desplazamiento forzado del solicitante. El solicitante se vio obligado a desplazarse de la vereda "Palizadas" del municipio de El Carmen de Viboral (Ant.) para el año 2002, en compañía de su cónyuge Luz María Castaño de Martínez y sus hijos Luz Aleida Martínez Castaño, Blanca Azucena Martínez Castaño, Gloria Patricia Martínez Castaño, Beatriz Elena Martínez Castaño, Marco Fidel Martínez Castaño, Luz Mery Martínez Castaño, Marta Cecilia Martínez Castaño, debido al conflicto armado que se estaba presentando en la zona rural del municipio de El Carmen de Viboral, especialmente luego de que en la vereda Palizadas se empezaran a presentar enfrentamientos entre el ejército y las guerrillas del EPL, ELN y las FARC, y los miembros del ejército llegaron a su predio y les dijeron que tenían que desocupar la región en un término de 24 horas porque tenían que acabar con la guerrilla, pues si no se iban serían considerados cómplices de dichos grupos y no responderían por sus vidas, entonces empacaron y salieron hacia la Ceja - Antioquia, donde se quedaron una semana con unos familiares, y después se fueron hacia la ciudad de Manizales.

La constancia de consulta en el Registro del sistema VIVANTO⁶ en la cual se confirma la inclusión del solicitante en el Registro Único de Víctimas, por desplazamiento forzado y el homicidio de uno de sus hijos en el municipio de Argelia - Antioquia, son prueba suficiente de la situación de violencia que llevó al desplazamiento forzado y consecuente abandono del predio del reclamante, hechos que ocurrieron dentro del marco temporal de aplicación de la Ley 1448 de 2011, establecido por el artículo 75.

2.7.- El trámite administrativo ante la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial. Según la constancia CW 00264 del tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la UAEGRTD ordenó el ingreso de la solicitante en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de propietario del predio solicitado. Actos que le fueron notificados personalmente a los interesados y que se encuentran debidamente ejecutoriados.

3. TRÁMITE JUDICIAL.

3.1.- Admisión de la solicitud. La presente solicitud de restitución de tierras fue recibida de la Oficina de Apoyo Judicial el día 08 de julio de dos mil diecinueve (2019) y admitida

⁶ Portal de Restitución de Tierras- Gestión de Procesos Judiciales en Línea, documento con certificado C92FD38F13D9C30B011FBFACF22173F48C6A16637F2B34B904FFFF491AB7B388, página 134 a 135

mediante auto interlocutorio No. 192, proferido el día veintinueve (29) de julio de 2019⁷. En dicha providencia se ordenó la inscripción del auto admisorio y la medida de sustracción provisional del comercio del predio solicitado en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, la fijación del edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaría del juzgado y en la Alcaldía del municipio de El Carmen de Viboral (Ant.), por un término de quince (15) días calendario, dentro del cual el representante de la víctima debía publicar el proveído por una sola vez el día domingo en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local del municipio.

3.2.- Notificación y traslado. El auto admisorio fue notificado mediante los correos electrónicos oficiales al apoderado judicial del solicitante, al representante legal del municipio de El Carmen de Viboral (Ant.) y a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia⁸.

3.3.- Publicación. En cumplimiento al principio de publicidad, el edicto emplazatorio permaneció fijado en un lugar visible de la secretaria, por el término de quince (15) días, entre el nueve (09) y el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)⁹. Adicionalmente, el día tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el apoderado judicial adscrito a la **UAEGRTD** aportó constancia de la publicación del edicto emplazatorio en el periódico “El Espectador”, efectuada el domingo veinticinco (25) de agosto del mismo año y la constancia emitida por “ASENRED” de la publicación del edicto emplazatorio en la emisora “AZULINA ST”¹⁰.

3.4.- Pretensión subsidiaria de compensación. Mediante memorial de 23 de julio de 2019¹¹, la representante judicial del solicitante manifestó que de manera subsidiaria, en caso de que se cumplieran los requerimientos establecidos en el literal c de artículo 97 de la ley 1448, el fondo de la UAEGRTD estaría presto a cumplir la orden de compensación del solicitante.

3.5.- Decreto de pruebas. Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin concurrir opositor alguno al proceso en su oportunidad legal, se procedió a decretar las

⁷ Portal de Restitución de Tierras- Gestión de Procesos Judiciales en Línea, documento con certificado FA60E53AB0020B914DA6D304CD833AD5D506218F942A434BACB10EB19A780BF0

⁸ Portal de Restitución de Tierras- Gestión de Procesos Judiciales en Línea, documento con certificado 6842A7142B511F9897300F424C2E2D607BAC9097577010D921F35A69BADC4693

⁹ Portal de Restitución de Tierras- Gestión de Procesos Judiciales en Línea, documento con certificado EE6A2178FCCACC53AEBF8A6508BADD76D7625022BFFBA085D08C1960777B6568

¹⁰ Portal de Restitución de Tierras- Gestión de Procesos Judiciales en Línea, documento con certificado 0430A034B08B610F7AD3D0D05DC0B462E4EACA7B42B88BF317BC8545B5CB750C

¹¹ Portal de Restitución de Tierras- Gestión de Procesos Judiciales en Línea, documento con certificado 6BDD9D50B2416FF33FA2416DDABBA2CB9BB8308B38929D18AE1C84E5A9413ED8

pruebas mediante auto interlocutorio No. 276 del 11 de octubre de 2019¹², dentro del cual se requirió información de diversas entidades tendiente a la plena identificación del predio reclamado y se realizó con la colaboración de la Personería Municipal de El Carmen de Viboral – Antioquia, el interrogatorio de parte del solicitante, con la finalidad de garantizar a la víctima el oportuno y completo resarcimiento de sus derechos, asistiendo además al Despacho en la recaudación de las pruebas necesarias para decidir el presente asunto.

A continuación, en aras de dar celeridad al proceso y considerando que con las pruebas practicadas en el trámite existían elementos de juicio suficientes para resolver las peticiones, se ordenó cerrar el periodo probatorio y se concedió a las partes el término de dos (2) días para presentar alegatos de conclusión mediante providencia de 12 de noviembre de 2019¹³.

4.- Alegatos de conclusión. Luego de haber conferido término por parte del Despacho a los sujetos intervinientes por el término de dos (2) días, con el fin de que estos se pronunciaran si a bien lo consideraban, solo la representante del Ministerio Público hizo uso de tal oportunidad procesal.

4.1.- Pronunciamiento de la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia. Mediante escrito de quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), realizó un recuento de la identificación del predio, los titulares del derecho a la restitución, las actuaciones surtidas dentro del trámite administrativo de inclusión en el RTDAF, la formulación de la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS y el trámite desplegado en el presente proceso. Luego de hacer referencia al marco normativo aplicable al presente caso y a las pruebas acopiadas dentro del caso concreto, indicó que se cumplían todos los supuestos exigidos por la ley para acceder a la solicitud de protección al derecho fundamental de restitución de tierras. Solicitó de manera particular que se emitiera orden orientada a que la Unidad de Restitución de Tierras mantuviera la representación del restituido para afrontar el proceso de negociación con la autoridad pública, proceso del que trata la Ley 1274 de 5 de enero de 2009, pues el predio se encuentra en el espectro de influencia de un área clasificada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos como Disponible identificada como Basamento Cristalino.

II. CONSIDERACIONES

¹² Portal de Restitución de Tierras- Gestión de Procesos Judiciales en Línea, documento con certificado E0C5C4AD51B9D04049AF429E46507A96CF8F32F1768DBD37B5E22A278E346E2B

¹³ Portal de Restitución de Tierras- Gestión de Procesos Judiciales en Línea, documento con certificado 7F5034787887D2BD275781FC9D979D74541AF882AA5FF656E3DEF565E53DC540

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1.- Requisito de procedibilidad. Certifica la constancia CW 00264 del tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que la Dirección Territorial Antioquia de la **UAEGRTD** inscribió al solicitante con su respectivo núcleo familiar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se consignó el período de influencia armada, la identificación del predio objeto de solicitud y la relación jurídica con aquel, en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

1.2.- Competencia. De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

En el caso *sub-judice*, la pretensión se ha incoado ante el Juez competente llamado por la ley a decidir la solicitud, porque el objeto de ésta recae sobre un bien inmuebles rural, ubicado en comprensión territorial del Departamento de Antioquia, concretamente en el municipio de El Carmen de Viboral, vereda Palisadas, asunto que por su naturaleza es competencia exclusiva de los Jueces de Circuito.

1.3.- Legitimación. El señor **JOSE LUIS MARTINEZ ARIAS** se encuentra legitimado para reclamar la reparación integral, toda vez que cumplió con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la ley 1448 de 2011¹⁴.

2.- Problema Jurídico. Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado y las alegaciones de los intervinientes, corresponde a este Juzgado examinar si procede la restitución y formalización del predio reclamado por el señor **JOSE LUIS MARTINEZ ARIAS**, en calidad de propietario del bien objeto de restitución, para lo cual se deberá establecer (i) si el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado, y (ii) a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar el inmueble que se pretende en restitución.

3.- Marco Jurídico Conceptual. Previo a abordar el caso en concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el

¹⁴ Cabe señalar, que los beneficiarios de esta ley son las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de una justicia transicional, con la cual se pretende resolver la problemática social derivada de un largo periodo de violencia.

asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación.

3.1.- Justicia Transicional. El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*¹⁵

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos¹⁶.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un

¹⁵ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

¹⁶ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. *“Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

3.2.- La acción de restitución y formalización de tierras. Como acción contemplada en la ley 1448 de 2011, se cuenta con un antecedente jurídico planteado por la Corte Constitucional en sentencia C-821 de 2007, en los siguientes términos:

“Las personas que se encuentren en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarios o poseedores), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o posesión y las restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”.

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país a favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

Como acción enmarcada dentro de los principios que consagra la ley 1448 de 2011, como *preferente, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional*, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre las tierras de las que fueron despojados u obligados a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer a favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo, como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tiene como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron

perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza jurídica donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena la notificación a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento del que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se consideren pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado, es del caso afirmar que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras pueden tener varios matices, pues no es solo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar, a favor del opositor de buena fe exente de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituído, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que le garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

3.3.- Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación. El desplazamiento forzado como *hecho notorio* se refiere a la *vulneración masiva, sistemática y continua* de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

III. CASO CONCRETO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas*

como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley¹⁷, entre el 1º de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley...

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: (i) la calidad de víctima del solicitante, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, determinando el hecho victimizante dentro del cual se produce el despojo o abandono del predio y su aspecto temporal, es decir, si este se presenta entre el 1º de Enero de 1991 y la vigencia de la Ley; y (ii) la relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante con los predios que se reclaman, en la época del despojo o abandono, para lo cual se hace necesario igualmente individualizar e identificar la naturaleza de los bienes objeto de restitución.

1.- De la calidad de víctimas y la titularidad de la acción. El señor **JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ARIAS**, junto con su grupo familiar, fueron víctimas del desplazamiento forzado ejercido en la zona rural del municipio de Carmen de Viboral (Ant), vereda “Palizadas”, con ocasión de los actos violentos sufridos en la región del Oriente Antioqueño y, en concreto, luego de que en la vereda Palizadas se empezaran a presentar enfrentamientos entre el ejército y las guerrillas del EPL, ELN y las FARC, y los miembros del ejército llegaran a su predio y les dijeran que tenían que desocupar la región en un término de 24 horas porque tenían que acabar con la guerrilla, pues si no se iban serían considerados cómplices de dichos grupos y no responderían por sus vidas, entonces empaaron y salieron hacia La Ceja - Antioquia, donde se quedaron una semana con unos familiares, y después se fueron hacia la ciudad de Manizales. Sucesos estos constitutivos de infracciones y violaciones al Derecho Internacional Humanitario.

Al respecto, en la declaración rendida para ampliar su solicitud de inscripción en el RTDAF¹⁸, el señor José Luis Martínez Arias relató sobre la presencia de los grupos armados en la vereda Palizadas de El Carmen de Viboral: *“Sí, pasaban por ahí, subían y bajaban, por eso fue el problema y por eso fue que el ejército comenzó a hacer arremetidas contra ellos, en esa zona estuvo el EPL, ELN y las FARC, un señor que se llamaba Moña blanca que pertenecía a las FARC, al frente 47, eso es lo que yo pude ver, eso a los grupos armados no les gusta que uno este mirando por ahí.”*

Sobre las circunstancias precisas en que se produjo su desplazamiento forzado, el solicitante manifestó: *“antes del desplazamiento nadie me amenazó para nada, nosotros nos fuimos fue porque*

¹⁷ Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a “infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno (...)”

¹⁸ Portal de Restitución de Tierras- Gestión de Procesos Judiciales en Línea, documento con certificado C92FD38F13D9C30B011FBFACF22173F48C6A16637F2B34B904FFFF491AB7B388, página 127 a 130

el ejército nos dijo que teníamos que desocupar toda la región, que si nos quedábamos ahí no iban a responder la vida de nadie.

...En el año 2002, pero no recuerdo en que mes, ocurrieron una serie de arremetidas del ejército contra la guerrilla, entonces el ejército llegó al predio y nos dijo que teníamos que desocupar la región porque tenían que acabar con esa gente (con la guerrilla), y que si no nos íbamos era porque nosotros éramos cómplices y que no respondían por la vida de nadie. El ejército nos dio 24 horas para que desocupáramos, entonces ahí mismo empacamos lo que más pudimos, cogimos las muditas de ropa y nos salimos para un pueblito, para la Ceja, Antioquia, donde nos quedamos una semana con unos familiares, después nos fuimos para Manizales donde otros familiares, en donde permanecemos hasta este año.”

Respecto a la composición de su núcleo familiar para el momento de su desplazamiento forzado, éste precisó que se encontraba compuesto por las siguientes personas: *“Mi esposa Luz María Castaño de Martínez y mis hijos Luz Aleida Martínez Castaño, Blanca Azucena Martínez Castaño, Gloria Patricia Martínez Castaño, Beatriz Elena Martínez Castaño, Marco Fidel Martínez Castaño, Luz Mery Martínez Castaño, Marta Cecilia Martínez Castaño.”*

Finalmente, sobre el abandono del predio pretendido dentro del presente trámite, como consecuencia de su desplazamiento forzado, indicó lo siguiente: *“Yo tenía un mayordomo, Adán Hernández, en el predio el porvenir y él era el que me ayudaba en la administración del predio, y había un viejito Carlos Enrique Arbeláez que tenía un predio que alinderaba con el de nosotros, el prácticamente vivía con nosotros. Cuando me fui con mi familia ahí quedo el mayordomo, yo le dije que sacara los animalitos porque teníamos unos animalitos en común, entonces el mayordomo se quedó sacando los animalitos y sacando las cosas de la casa para esconderlas porque les estaban metiendo candela a las casas, entonces el ejército llegó a la casa del viejito y el mayordomo se dio cuenta de que el ejército estaba golpeando al viejito y el pidió ayuda y lograron sacar al viejito. El mayordomo después logro sacar los animales junto con unos vecinos y se lograron vender. Después de eso nadie más regreso al predio.”*

La precitada versión fue ratificada en el interrogatorio que en el presente proceso se formuló al señor José Luis Martínez Arias el día 21 de octubre de 2019¹⁹, en donde el solicitante manifestó que después de haberse desplazado forzosamente en el año 2002 de la finca “El Porvenir” hacia el municipio de La Ceja, donde habían dos hijas suyas, se fueron para la ciudad de Manizales, y luego regresó hace 2 años al municipio de El Carmen de Viboral huyendo de los desastres invernales. Precisó que cuando salió desplazado de la finca, allí permaneció un señor llamado Enrique Arbeláez y otro muchacho cuidando la finca, sin

¹⁹ Portal de Restitución de Tierras- Gestión de Procesos Judiciales en Línea, documento con certificado 4288C8EE5C255BBF54647F62AA1E7C71BC0572843DFC655DFF007775681B53A7

embargo al día siguiente les dieron un plazo de 24 horas para sacar animales y la finca quedó desocupada.

Además de lo anterior, la veracidad en el dicho del solicitante se constata al contrastarlo con la declaración rendida por el señor Jesús Aníbal González Giraldo ante Personería de Carmen de Viboral el 24 de agosto de 2018²⁰, quien sobre la presencia de grupos armados al margen de la ley en la vereda Palizadas de El Carmen de Viboral, manifestó: *“Si, había presencia de grupos armados de Guerrilla de las FARC, del ELN, un pequeño grupo del EPL, y de paramilitares. Había presencia de esos grupos como desde el año 1986.”*

Al preguntársele si tenía conocimiento de que el señor José Luis hubiese sido víctima de desplazamiento forzado y que el predio que habitaba hubiese quedado abandonado como consecuencia de dicho desplazamiento, respondió: *“Si, fue en el año 2002, por la presencia de grupos armados de la guerrilla de las FARC, ELN, de los paramilitares, y por los continuos enfrentamientos entre dichos grupos, que además ponían en peligro su vida y de su familia.*

...Sí, con su familia, es decir, su esposa y 6 hijos.

...Si, quedó en pasto y en algunas partes alzada porque estaba en ganadería.

...Si, luego los del ejército le metieron candela a la casa que dejó abandonada José Luis que para que los de la guerrilla no se metieran a resguardarse allá.”

De igual manera se advirtió la coincidencia entre los hechos declarados por el solicitante y lo manifestado en la declaración rendida por el señor Julio Ernesto Soto Hernández ante Personería de Carmen de Viboral el 24 de agosto de 2018²¹, quien al respecto manifestó en diversos apartes de su versión:

“Las actividades que desarrolló en La finca EL PORVENIR fue hasta el año 2002, cuando se tuvo que desplazar para el pueblo por los continuos enfrentamientos que habían en la zona por la presencia de grupos de guerrilla y de paramilitares y entre ellos con el ejército, la casa de José Luis fue quemada cuando salieron de allí.

Sí, José Luis vivía en la finca con su esposa e hijos hasta el momento en que les tocó desplazarse y dejar todo.

²⁰ Portal de Restitución de Tierras- Gestión de Procesos Judiciales en Línea, documento con certificado C92FD38F13D9C30B011FBFACF22173F48C6A16637F2B34B904FFFF491AB7B388, página 113 a 114

²¹ Portal de Restitución de Tierras- Gestión de Procesos Judiciales en Línea, documento con certificado C92FD38F13D9C30B011FBFACF22173F48C6A16637F2B34B904FFFF491AB7B388, página 115 a 116

Si había presencia de grupos armados de guerrilla de las FARC, del frente Carlos Alirio Buitrago del ELN, un pequeño grupo del EPL, además de paramilitares. La presencia de esos grupos en la zona fue desde el año 1990, uno de los comandantes era moña blanca y martejo del 47° Frente de las FARC. NO he vuelto a la vereda, entonces no sé si hay gente de esa en estos momentos allá en Palizadas.

Si, fue en el año 2002, por la presencia de grupos armados de la guerrilla de las FARC, ELN, de los paramilitares, y por los continuos enfrentamientos entre dichos grupos. que además terminaron con la quema de la casa de José Luis.”

Ahora bien, conforme a dichas declaraciones la calidad de víctima del desplazamiento forzado se encuentra acreditada, además, con la constancia de consulta en el Registro del sistema VIVANTO²² aportado con la demanda, en la cual se confirma la inclusión del solicitante en el Registro Único de Víctimas, y la inscripción de la medida de Prevención a registradores de abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título del Decreto 2007 de 2001 por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural en el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-169581²³ aportado con la demanda, las cuales son prueba suficiente de la situación de violencia que llevó al desplazamiento forzado y consecuente abandono del predio del reclamante.

Adicionalmente los hechos acreditados y que se expusieron como fundamento de las pretensiones planteadas en la demanda, se enmarcan en la lógica del contexto del conflicto armado interno que a grandes rasgos se expuso en el acápite de antecedentes de la presente providencia, los cuales constituyen hechos notorios, pues coinciden los actores armados que dieron lugar a los mismos, los lugares en que tuvieron lugar y las fechas para las cuales se presentaron. De conformidad con lo anterior, puede afirmarse que existe una relación de causalidad entre el contexto de violencia en la zona de ubicación del inmueble y el hecho victimizante que ocasionó el desplazamiento del solicitante.

2.- Relación jurídica de la víctima con el predio, individualización y naturaleza del bien.

Obra en el expediente copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 020-169581²⁴ de Marinilla (Ant.), aportado con la demanda, mediante el cual se identifica el predio solicitado por el señor **JOSE LUIS MARTINEZ ARIAS** en calidad de propietario, según consta en la anotación Nro. 2 de la aludida matrícula inmobiliaria.

²² Portal de Restitución de Tierras- Gestión de Procesos Judiciales en Línea, documento con certificado C92FD38F13D9C30B011FBFACF22173F48C6A16637F2B34B904FFFF491AB7B388, página 134 a 135

²³ Portal de Restitución de Tierras- Gestión de Procesos Judiciales en Línea, documento con certificado C92FD38F13D9C30B011FBFACF22173F48C6A16637F2B34B904FFFF491AB7B388, página 119 a 121

²⁴ Portal de Restitución de Tierras- Gestión de Procesos Judiciales en Línea, documento con certificado C92FD38F13D9C30B011FBFACF22173F48C6A16637F2B34B904FFFF491AB7B388, página 119 a 121

Si bien es cierto que la referida calidad jurídica del predio en cuestión la adquirió el solicitante sólo hasta el 09 de mayo de 2013, fecha en la que se inscribe la compraventa que efectuó el señor José Luis Martínez Arias al Julio Ernesto Soto Hernández mediante escritura pública N° 589 de 04 de mayo de 2013 de la Notaría de Carmen de Viboral, lo cierto es que tanto en las declaraciones antes referidas del señor José Luis Martínez Arias²⁵, como en las declaraciones de los señores Julio Ernesto Soto Hernández²⁶ (de quien el solicitante adquirió) y Jesús Aníbal González Giraldo²⁷, desde que el señor José Luis obtuvo la posesión del predio “El Porvenir” hace más de 25 años, tanto el propio señor José Luis como todas las demás personas (incluso quien hasta el año 2013 figuró como propietario inscrito), lo reconocían como señor y dueño del fundo, y el negocio jurídico que le confirió la calidad de propietario inscrito sólo fue la formalización de lo que era una realidad evidente para todos sus vecinos.

3.- Alcances de la acción de restitución de tierras. Al respecto, por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias** “para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones” contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a situación anterior, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se les puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su calidad de víctimas, desdibujando así el objeto y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas son un conjunto holístico y en esa medida deben propender por la “restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición” tanto en sus dimensiones “individual como colectiva, material, moral y simbólica”, siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan” a favor de la víctima dependiendo de la *vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”²⁸

De modo que se comprende que la acción que emana de la Ley está cabalmente diseñada en lograr la restitución y/o formalización de la “situación anterior”, pues al reconocerle su calidad de víctima, se eleva al máximo la garantía de sus derechos fundamentales, buscando el resarcimiento de los mismos, redignificando su calidad humana con una restitución integral que comprenda el restablecimiento de sus derechos, permitiéndole la reconstrucción de su proyecto de vida, en el cual se encuentran comprometidos todos los estamentos estatales,

²⁵ Portal de Restitución de Tierras- Gestión de Procesos Judiciales en Línea, documentos con certificado C92FD38F13D9C30B011FBFACF22173F48C6A16637F2B34B904FFFF491AB7B388, página 127 a 130 y 4288C8EE5C255BBF54647F62AA1E7C71BC0572843DFC655DFF007775681B53A7

²⁶ Portal de Restitución de Tierras- Gestión de Procesos Judiciales en Línea, documento con certificado C92FD38F13D9C30B011FBFACF22173F48C6A16637F2B34B904FFFF491AB7B388, página 115 a 116

²⁷ Portal de Restitución de Tierras- Gestión de Procesos Judiciales en Línea, documento con certificado C92FD38F13D9C30B011FBFACF22173F48C6A16637F2B34B904FFFF491AB7B388, página 113 a 114

²⁸ Artículo 69 ley 1448 de 2011

judiciales y políticos, siendo esta una forma de saldar la deuda histórica que se tiene para con las víctimas del conflicto.

4. Procedencia de la Compensación. En virtud de lo demostrado en el proceso, sería procedente ordenar la restitución material del predio Innominado, pero en el presente caso las condiciones particulares del predio y las condiciones de salud del solicitante y de su núcleo familiar desaconsejan tal solución, pues tal y como lo sugirió el apoderado del solicitante mediante memorial de memorial de 23 de julio de 2019²⁹, al advertir la posibilidad de acceder a la pretensión subsidiaria de compensación, en el caso que ahora nos ocupa se torna más relevante la posibilidad de garantizar que el solicitante y su grupo familiar tengan condiciones de vida dignas y se haga tangible el principio constitucional de la dignidad humana, que disponer la restitución material del inmueble en acatamiento de la pretensión procesal.

Respecto a las condiciones del predio que podrían dar lugar a la imposibilidad de restituir el mismo, en respuesta allegada por CORNARE el 05 de septiembre de 2019³⁰, dicha entidad manifestó que además de tener estrictas restricciones a los usos del predio por hacer parte del Sistema Regional de Áreas Protegidas (SIRAP), en la Reserva Forestar Protectora Regional de los “Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo”, se identificó que el predio posee 0.95 Ha en amenaza alta por movimientos en masa, inundación o avenida torrencial, que corresponden al 15.1% del predio.

En idéntico sentido, según respuesta de la Alcaldía de El Carmen de Viboral de 25 de septiembre de 2019³¹, el predio El Porvenir se encuentra en la Zona de Preservación y Restauración de la Reserva Forestar Protectora Regional de “Los Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo”. Además, “Los predios objetos del presente concepto según el mapa PBOT CG_007 "Amenaza Alta y Riesgo Alto Suelo Rural", se encuentran afectados por Riesgo Alto por movimiento en masa.

Lo anterior sería suficiente para justificar que en los términos del literal a) del artículo 97 de la ley 1448 de 2011 se ordenara la compensación del predio, no obstante, también ha de tenerse en cuenta que en el proceso quedó plenamente acreditado que el solicitante presenta diagnósticos de tumor maligno de la próstata, incontinencia urinaria, trombosis de arterias de los miembros inferiores, cáncer de próstata con compromiso ganglionar, con diagnóstico de

²⁹ Portal de Restitución de Tierras- Gestión de Procesos Judiciales en Línea, documento con certificado 6BDD9D50B2416FF33FA2416DDABBA2CB9BB8308B38929D18AE1C84E5A9413ED8

³⁰ Portal de Restitución de Tierras- Gestión de Procesos Judiciales en Línea, documento con certificado 2676FB97A20DAE0CA23DE60CE20CB3293A30DC7471B5AA818C062D2B4AA63DD2

³¹ Portal de Restitución de Tierras- Gestión de Procesos Judiciales en Línea, documento con certificado BDD87B1E4D5EBF37BF69361D3F356847DEE4A206426BB6DF3294B2AB9A677AB8

enfermedad metastásica. La copia de las historias clínicas allegadas al proceso con la demanda³², en respuesta del Hospital San Juan de Dios de Carmen de Viboral de 12 de agosto de 2019³³ y en memorial de 11 de octubre de 2019 allegado por la representante judicial solicitante³⁴, dan cuenta de los impedimentos que tales padecimientos de salud conllevan para el diario vivir del solicitante y su núcleo familiar, tales como incontinencia urinaria, imposibilidad de realizar actividades que impliquen sobre esfuerzos, dificultades de movilidad, imposibilitándoles ejercer las tareas que implica la administración y explotación del predio solicitado en restitución.

También quedó probado en el proceso, a partir de la declaración del solicitante, que éste debe estar bajo constante supervisión médica, y que tienen serios problemas de movilidad que lo obliga a permanecer casi todo el tiempo en una vivienda ajena que actualmente ocupan en el casco urbano del municipio de El Carmen de Viboral.

La referida declaración da cuenta de la dificultad que los padecimientos de salud que aquejan al solicitante y su cónyuge implican para acceder al predio. En consonancia con lo manifestado por el solicitante, en el informe técnico predial allegado por la UAEGRTD con la demanda³⁵ se consigna: *“Partiendo del parque principal en el casco urbano del municipio de El Carmen de Viboral (Antioquía), se toma la calle 31 hasta la carrera 33 donde se gira a la izquierda, por esta vía se avanza hasta la calle 17 donde se gira a la izquierda para continuar por la carrera 31, está vía sale del casco urbano con rumbo sur y conduce a la vereda La Chapa, hasta este sitio la vía se encuentra pavimentada, de aquí en adelante se encuentra sin pavimentar, luego de pasar el centro poblado de la vereda La Chapa se avanzan 2.5 Km donde se encuentra una “Y”, en este punto se gira por la izquierda para continuar hacia la vereda San José, se continúa avanzando por esta vía hasta la escuela de la vereda San José con un recorrido de 15 Km aproximadamente hasta lugar donde se encuentra a la derecha un camino de herradura, el cual conduce hacia la vereda Palizadas (hasta este punto el recorrido puede realizarse en vehículo). Se continúa por este camino de herradura con rumbo sur (el recorrido debe realizarse a pie o caballo), el cual se presenta con ondulaciones (ascensos y descensos), se avanza 6.1 Km hasta donde se encuentra el sitio de ingreso al predio El Porvenir. La distancia total desde el municipio de El Carmen de Viboral (Antioquía) hasta el predio El Porvenir es de aproximadamente 23.6 Km y dicho recorrido dura alrededor de 3 horas y 30 minutos”*. Las fotografías mencionadas en el referido informe permiten además advertir las condiciones topográficas y la

³² Portal de Restitución de Tierras- Gestión de Procesos Judiciales en Línea, documento con certificado C92FD38F13D9C30B011FBFACF22173F48C6A16637F2B34B904FFFF491AB7B388, página 123 a 126

³³ Portal de Restitución de Tierras- Gestión de Procesos Judiciales en Línea, documento con certificado CF45D7820E7B76027053FCADEC7C7E31A8501A7EAF27DB128CF1E29724F7EE

³⁴ Portal de Restitución de Tierras- Gestión de Procesos Judiciales en Línea, documento con certificado A82E7BFBE154EF9FBCE97AE7056CDF3F6FFE3AA1CB6EBA62F90AD16B959CC02F

³⁵ Portal de Restitución de Tierras- Gestión de Procesos Judiciales en Línea, documento con certificado 17BADFC99DD8E3783BBB9044A6E4D334972C74AA8E0198DE4DE6C1BD09E5C8FA

ubicación del predio solicitado en restitución, siendo un pedio de difícil acceso, alejado del casco urbano del municipio de El Carmen de Viboral, sin acceso vehicular.

Las circunstancias anotadas ponen de manifiesto las dificultades que enfrentaría la familia del solicitante con el cuidado personal del solicitante en caso de establecerse nuevamente en el predio solicitado en restitución, pues las condiciones de ubicación del predio y las dificultades de acceso tornan claramente complejas no solo el cuidado personal del solicitante, sino sus posibilidades de control médico o el seguimiento de salud que demanda su condición de salud.

Concluye el Despacho que en este caso la decisión de restituir materialmente el predio pretendido, en vez de transformar positivamente la vida de la víctima y su familia, termina por deteriorar su actual situación, pues los pone en dificultades para acceder a la atención en salud que de manera constante requiere el reclamante; son evidentes las dificultades que enfrentarían, en cuanto al traslado para recibir atención médica en el casco urbano del municipio de El Carmen de Viboral, pues dichos traslados exigirían agotadoras jornadas a pie o a caballo de más de seis kilómetros para llegar a la carretera más cercana, desde donde tendrían que desplazarse en vehículo en un trayecto de más de quince kilómetros, para desplazarse a la zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral, lo cual tomaría más de desplazamientos.

Dicho de otro modo, la restitución que conlleve el retorno al predio objeto de trámite perjudica al reclamante, quienes hoy reside en la zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral y accede allí a los servicios de salud a través de la EPS-S SAVIA SALUD, a la que se encuentra afiliado. Las circunstancias descritas son razones suficientes para aplicar una medida compensatoria, consistente en ordenar al Fondo de la UAEGRTD la compensación en especie o monetaria por equivalente al inmueble de propiedad del accionante y que junto con su núcleo familiar tuvo que abandonar como consecuencia del desplazamiento, en el que se deberán tener en cuenta las necesidades y limitaciones del solicitante y su núcleo familiar, derivadas de sus padecimientos de salud.

La decisión de compensar en mención encuentra sustento en los artículos 4 y 73 de la ley 1448 de 2011³⁶, el primero de ellos contenido del principio de dignidad expresado, en este

³⁶ Ley 1448 de 2011: "ARTÍCULO 4o. DIGNIDAD. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad. El Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que las medidas de atención,

caso, en el deber impuesto al operador jurídico de respeto por la autonomía e integridad de la víctimas, garantizando condiciones materiales de vida adecuadas para los restituidos y sus familias: Precisamente la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, en desarrollo de este principio, ha entendido que la dignidad en el caso de las víctimas se concreta, entre otras, garantizando su autonomía individual (posibilidad de elegir su proyecto de vida) y **unas condiciones de vida cualificadas (en alusión a condiciones materiales adecuadas para el desarrollo de ese proyecto de vida)**³⁷.

Por su parte, el artículo 73 de la ley 1448 de 2011, aun cuando prevé la restitución como medida preferente de reparación a las víctimas, también estableció su derecho a la plena participación en el proceso de retorno, lo cual implica necesariamente considerar sus particularidades en la toma de decisiones que los afectan, a fin de evitar mayores perjuicios por la aplicación rigurosa de las norma que regulan la restitución, siendo más que evidente que una decisión de restitución en el presente caso no hace otra cosa que revictimizar al solicitante y a todo su grupo familiar.

De otro lado, el artículo 97, en literal c), prevé como supuesto para ser procedente la compensación, que la restitución material implique un riesgo para la vida o la integridad del restituido o su familia; lo cual, en criterio del Despacho, ocurre en este caso, pues las limitaciones que en razón de sus padecimientos tiene y la atención en salud que como consecuencia de los mismos demanda el señor **JOSÉ LUÍS MARTÍNEZ ARIAS**, respecto a la precariedad en el acceso al predio a restituir, claramente ponen al núcleo familiar en una situación de peligro constante de no ser oportunamente socorridos.

No está de más precisar que aunque el solicitante cuenta con la posibilidad de acceder físicamente al predio reclamado en restitución y podría disponer del mismo ahora que por sus propios medios ha formalizado su relación jurídica con el mismo, no obstante, es evidente que el daño que causó el desplazamiento ha conllevado también la pérdida de la vivienda que éste tenía en dicha vivienda, situación de la que aún hoy en día, según lo probado dentro del presente proceso, no ha podido sobreponerse. Igualmente perdió como consecuencia de su desplazamiento forzado la capacidad de autosostenimiento que se garantizaba con la explotación agropecuaria que ejercía en el predio aquí reclamado, lo cual llevó a que éste

asistencia y reparación establecidas en la presente ley, contribuyan a recuperarlas como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes.”

³⁷ Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia del 22 de 2015. Expediente 230013121002201300019 Magistrado Ponente: Dr. Vicente Landinez Lara. Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia del 7 de abril de 2017. Expediente 050453121001201400564 Magistrado Ponente: Dr. Puno Alirio Correal Beltrán

dependiera, más allá de su voluntad, de la ayuda económica que le pudieran proveer sus hijos.

Acorde con lo establecido en el punto 10° de los Principios Pinheiro, como instrumento interpretativo (reconocidos como bloque de constitucionalidad en *lato sensu* mediante Sentencia T-821 de 2007) de las herramientas ofrecidas en la ley 1448 de 2011, ofrece la referida decisión como la opción más aconsejada, teniendo en cuenta además que el propio solicitante manifestó en la declaración que rindió dentro del presente proceso que no desea retornar al predio reclamado teniendo en cuenta los problemas de salud que actualmente lo aquejan, y que desearía que le fuera compensado con la asignación de una vivienda, pues la que tenía la perdió luego de que hubiera abandonado forzosamente el predio, y ha sido ésta la principal razón por la que no pudo regresar al mismo, ni establecerse definitivamente en una vivienda propia.

Por las razones ya explicadas, se torna procedente acceder a la solicitud de restitución elevada por el señor **JOSÉ LUÍS MARTÍNEZ ARIAS**, pero no decretando la restitución y formalización del inmueble solicitado en restitución, sino accediendo a la pretensión subsidiaria, para ordenar al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** que proceda con la compensación medioambiental, económica o con pago en efectivo al señor **JOSÉ LUÍS MARTÍNEZ ARIAS**, por equivalencia al inmueble de propiedad del accionante, teniendo en cuenta las necesidades y limitaciones del solicitante y su núcleo familiar, derivadas de sus padecimientos de salud, tal y como se prevé en el parágrafo 4° del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Una vez establecido lo anterior, teniendo en cuenta que el solicitante ya formalizó su relación jurídica con el predio objeto del presente pronunciamiento, debería procederse conforme se prevé en el literal k) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, disponiendo la transferencia del inmueble imposible de restituir al FONDO adscrito a la UAEGRTD, sin embargo, el mismo cuerpo normativo prevé que dicho FONDO se constituyó esencialmente para atender las ordenes de compensación contenidas en los fallos de restitución de tierras, y el predio objeto del presente pronunciamiento no podría ser usado para ese fin, dado el alto riesgo suficientemente descrito en este proveído.

Acorde con lo anterior, resulta preciso advertir que la Constitución Política de 1991 en los artículos 311³⁸, 313 y 334, y la ley 388 de 1997, atribuye a los municipios la competencia para

³⁸ “El artículo 1°, en cuanto garantiza la autonomía de los entes territoriales; el artículo 311, mediante el cual se define al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, asignándole

regular e intervenir concretamente su propio territorio. A partir del referido marco normativo de ordenamiento territorial, se obligó a los municipios a intervenir la forma en que se venía ocupando el suelo, entregándoles, entre otras, herramientas y/o mecanismos de intervención y gestión del suelo³⁹. De tal manera, teniendo en cuenta que el suelo correspondiente al predio objeto de éste pronunciamiento debe destinarse a la gestión del riesgo allí existente, y que su ubicación está comprendida dentro del territorio municipal de Carmen de Viboral, lo procedente es ordenar que, una vez se realice la compensación ordenada, el restituido transfiera el predio al Municipio de Granada, quien en el marco de sus competencias, realizará la intervención que considere necesaria, con el acompañamiento de CORNARE, autoridad ambiental en la localidad.

5.- De los pasivos – servicios públicos, impuesto predial y créditos.

5.1.- Servicios públicos e impuesto predial. En cuanto a las deudas que recaen sobre el predio objeto de solicitud por concepto de servicios públicos domiciliarios, no logró acreditarse la existencia de deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios, motivo por el cual no hay lugar a ordenar la condonación de pasivos por tales conceptos. No obstante, en caso de certificarse en la etapa de control post-fallo la existencia de un pasivo que grave al predio o al solicitante, y que no fue probado dentro del presente trámite, este despacho continuará ejerciendo su competencia para dirimir la respectiva situación.

5.2.- Impuestos, tasas y otras contribuciones. Respecto del impuesto predial, el propio solicitante manifestó en su las declaraciones⁴⁰ que se encontraba al día en el pago de impuesto predial. Teniendo en cuenta lo anterior, no se hace necesario ordenar la condonación o exoneración de deudas por concepto de impuesto predial y otros conceptos relacionados.

5.3.- Alivios de pasivos en el sector financiero. Dentro del trámite no se logró acreditar la existencia de deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos relacionada con los predios restituidos y en cabeza del solicitante o su núcleo familiar, por lo

competencia para ordenar el desarrollo de su territorio; y el artículo 311-1, según el cual corresponde a los concejos la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio, como también el numeral 7 del mismo precepto, según el cual a estas corporaciones administrativas les corresponde reglamentar los usos del suelo...” Sentencia C-149. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio pág. 74

³⁹ precisamente los objetivos de la misma, se plantean así: ... “Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres...”

⁴⁰ Portal de Restitución de Tierras- Gestión de Procesos Judiciales en Línea, documentos con certificado C92FD38F13D9C30B011FBFACF22173F48C6A16637F2B34B904FFFF491AB7B388, página 127 a 130 y 4288C8EE5C255BBF54647F62AA1E7C71BC0572843DFC655DFF007775681B53A7

cual no hay lugar ningún tipo de orden por tal concepto, no obstante, en caso de certificarse en la etapa de control post-fallo la existencia de un pasivo que grave al predio o al solicitante, y que no fue probado dentro del presente trámite, este despacho continuará ejerciendo su competencia para dirimir la respectiva situación.

6.- Componente suplementario. Respecto a la orden de la asignación de los programas de subsidio de vivienda familiar, subsidio integral de tierras, proyectos productivos, y todos los demás que creados para la población víctima, a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda y Municipio de El Carmen de Viboral (Ant) o de cualquier otra entidad del sector, se tiene en primer lugar frente al subsidio de vivienda, que la aplicación de tal medida de reparación, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, puede ordenarse a favor de las víctimas en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda establecidos por el estado. Teniendo en cuenta que la medida de restitución ordenada en el presente caso podrá ser otorgada por la UAEGRTD tanto compensación medioambiental, económica o con pago en efectivo, no teniendo certeza de la medida de compensación que acuerde dicha entidad con el solicitante, se ORDENARÁ que en caso de ser procedente y luego de que se hubiere efectuado la compensación a favor del solicitante, las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas y tienen a su cargo el otorgamiento de subsidio de vivienda, postulan al solicitante para la adjudicación de un subsidio de vivienda de interés social en un término que no sobrepase los quince (15) días hábiles, teniendo también en cuenta las necesidades y limitaciones del solicitante y su núcleo familiar, derivadas de sus padecimientos de salud.

En segundo lugar, en lo que respecta al tema de proyectos productivos, y en aras de otorgar una restitución en un marco de reparación de integral, reiterando que no se tiene la certeza de la medida de compensación que acuerde la UAEGRTD con el solicitante, es preciso señalar que se han establecido o adoptado planes y programas orientados a la restitución sostenible de tierras y territorios abandonados forzosamente, que en lo que respecta a predios rurales se encuentra a cargo hoy en día de la UAEGRTD y en lo que respecta a predios urbanos se encuentra en cabeza del DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, a quienes se ORDENARÁ, una vez se haya compensado el solicitante, procedan en un término que no sobrepase los quince (15) días hábiles con su inclusión en el programa de Proyectos Productivos Familiares o en un programa de Inclusión Productiva y Sostenibilidad.

Con el fin de determinar si las condiciones de vulnerabilidad aún persisten por causa del desplazamiento, se ORDENARÁ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro de un término razonable realice las diligencias pertinentes para coordinar una visita domiciliaria al hogar del señor **JOSÉ LUÍS MARTÍNEZ ARIAS** y, en el evento de verificarse la imposibilidad de autosostenimiento, deberá entregar la ayuda humanitaria a la que tengan derecho, o en caso contrario para que proceda con su integración en la oferta institucional en materia de reparación integral. Ese proceso de caracterización deberá realizarse en un término que no sobrepase los quince (15) días hábiles. Igualmente, se ordenará a dicha Unidad y al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) que, si aún no lo han hecho, incluyan al solicitante en los programas a que tenga lugar, toda vez que su condición de víctimas demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Frente a la habilitación laboral, se ordenará tanto al SENA, al Ministerio de Trabajo, y a alcaldía del municipio en que se haya reubicado al solicitante, que una vez se haya compensado el solicitante incluyan a los integrantes del núcleo familiar del señor **JOSE LUÍS MARTÍNEZ GARCÍA** en el Programa de Capacitación y Habilitación Laboral.

Respecto a las medidas solicitadas respecto a la afiliación y atención en salud, según lo manifestó el propio manifestante en el interrogatorio absuelto dentro del presente proceso⁴¹, éste se encuentra debidamente afiliado en el Sistema de Seguridad Social en Salud. De igual manera, conforme a las copias de las historias clínicas allegadas al proceso con la demanda⁴², en respuesta del Hospital San Juan de Dios de Carmen de Viboral de 12 de agosto de 2019⁴³ y en memorial de 11 de octubre de 2019 allegado por la representante judicial solicitante⁴⁴, se evidencia que el solicitante se encuentra sometido a constantes controles médicos requeridos para garantizar su salud, por tanto no se hace necesario emitir órdenes respecto a tales aspectos.

Toda vez que pudo evidenciarse en el presente trámite que en la consulta VIVANTO aportada con le demanda⁴⁵ se certifica erradamente que el desplazamiento forzado del solicitante se produjo desde el municipio de Carmen de Bolívar en el año 2000, contradiciendo todos los demás elementos probatorios valorados en el presente proceso, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que

⁴¹ Portal de Restitución de Tierras- Gestión de Procesos Judiciales en Línea, documentos con certificado 4288C8EE5C255BBF54647F62AA1E7C71BC0572843DFC655DFF007775681B53A7

⁴² Portal de Restitución de Tierras- Gestión de Procesos Judiciales en Línea, documento con certificado C92FD38F13D9C30B011FBFACF22173F48C6A16637F2B34B904FFFF491AB7B388, página 123 a 126

⁴³ Portal de Restitución de Tierras- Gestión de Procesos Judiciales en Línea, documento con certificado CF45D7820E7B76027053FCADECF7C7E31A8501A7EAFF27DB128CF1E29724F7EE

⁴⁴ Portal de Restitución de Tierras- Gestión de Procesos Judiciales en Línea, documento con certificado A82E7BFBE154EF9FBCE97AE7056CDF3F6FFE3AA1CB6EBA62F90AD16B959CC02F

⁴⁵ Portal de Restitución de Tierras- Gestión de Procesos Judiciales en Línea, documento con certificado C92FD38F13D9C30B011FBFACF22173F48C6A16637F2B34B904FFFF491AB7B388, página 134 a 135

dentro de un término razonable corrija la inclusión en el Registro Único de Víctimas precisando que el desplazamiento forzado del restituido se produjo desde el municipio de Carmen de Viboral – Antioquia y ocurrió en el año 2002.

Para finalizar, tal y como se ha dejado sentado en otras providencias, es oportuno precisar que este Despacho funge como garante inicial de los derechos de las víctimas, razón por la cual se concederán las medidas complementarias a favor de la solicitante **JOSE LUÍS MARTÍNEZ GARCÍA**, y de ninguna manera se limitará el acceso a la justicia que históricamente se ha negado a ese sector que demanda la mano visible del Estado para el restablecimiento de sus derechos.

Se aclara que no se están decidiendo de fondo pretensiones que desbordan la estructura del proceso ni específicamente las competencias asignadas en la ley. A través de esta instancia se está reconduciendo la actividad estatal, se está haciendo gestión para forjar procesos sostenibles con garantía de no repetición; labrando una oportunidad a favor de las víctimas para revertir sus condiciones de pobreza y emprendiendo la transformación de la vida de los campesinos Colombianos.

En definitiva, con fundamento en los principios generales que informan los procedimientos de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional con vocación transformadora, y atendiendo a la *pretensión general* de la solicitud, se amparará el derecho fundamental a la restitución de la señor **JOSE LUÍS MARTÍNEZ GARCÍA**, así como las medidas necesarias para garantizar la eficacia de la reparación integral consagradas en la Ley 1448 de 2011, para lo cual se emitirán las respectivas órdenes a las diversas instituciones comprometidas con la materialización de las medidas de restitución, rehabilitación, atención y asistencia. No obstante, en virtud del mandato del artículo 102 *ejusdem*, se mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, sean necesarias para garantizar el uso, goce, y disposición de los bienes restituidos.

IV. CONCLUSIONES.

De conformidad con todas y cada una de las consideraciones antes expuestas, resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante y de su grupo familiar, comoquiera que se acreditó (i) que el solicitante, señor **JOSE LUÍS MARTÍNEZ GARCÍA** y su núcleo familiar, fueron víctimas de desplazamiento forzado en el Municipio de Carmen de Viboral, Antioquia, en el año 2002; (ii) que a consecuencia del mismo se vieron forzados a

abandonar la explotación del predio que se pretenden en restitución, concretándose el abandono del predio dentro de los límites temporales consagrados en la ley 1448 de 2011; (iii) y finalmente, se acreditó la condición de ocupante de la víctima **JOSE LUÍS MARTÍNEZ GARCÍA** en el predio reclamado, acreditándose además las condiciones necesarias para ordenar la restitución material, no obstante, atendiendo a las condiciones específicas del predio y a las condiciones de salud de se ordenará la compensación medioambiental, económica o con pago en efectivo, por equivalencia con el inmueble de propiedad del accionante.

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución del solicitante **JOSE LUIS MARTINEZ ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **3.436.463**, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007 y Auto de seguimiento 008 de 2007.

SEGUNDO.- ORDENAR al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** que con cargo a sus recursos proceda con la compensación en especie o monetaria a favor de **JOSE LUIS MARTINEZ ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **3.436.463**, respectivamente, por equivalencia con el inmueble de propiedad del accionante y teniendo en cuenta las necesidades y limitaciones del solicitante y su núcleo familiar, derivadas de sus padecimientos de salud.

Para dar cumplimiento a la referida orden, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá iniciar los trámites administrativos para, cuya entrega deberá realizarse en un término razonable a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la misma.

Una vez realizada la compensación, la UAEGRTD deberá diseñar y poner en funcionamiento los planes de retorno pertinentes, así como acompañar y coordinar la ejecución de políticas que posibiliten la reparación integral y la materialización de los beneficios a los cuales pueden

acceder las víctimas, teniendo en cuenta el medio de compensación acordado con el solicitante.

La **Dirección Territorial Antioquia de la UAEGRTD** deberá presentar un informe periódico de avances en cuanto a la compensación.

TERCERO. ORDENAR al señor **JOSE ALFREDO ARISTIZABAL ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número **70.826.983**, que una se otorgue a éste la compensación ordenada en el numeral anterior, transfiera de manera inmediata al **MUNICIPIO DE CARMEN DE VIBORAL – ANTIOQUIA** el bien que le fue abandonado y que fue imposible restituirle.

CUARTO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia, que de manera inmediata proceda a cancelar de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio que afectan los bienes objeto de esta solicitud, y que fueran ordenadas por este Despacho Judicial al momento de la admisión de la solicitud, así como la inscripción de la admisión de la solicitud y de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas por la Unidad de Restitución de Tierras que afectan al bien objeto de esta solicitud, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **020-169581**.

QUINTO. NO CONCEDER ningún alivio ni exoneración de pasivos por concepto de impuestos predial, tasas y contribuciones, así como por concepto de servicios públicos domiciliarios, por cuanto el solicitante no tiene ninguna deuda por tales rubros.

SEXTO. ORDENAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL que, una vez se compense al señor **JOSE LUIS MARTINEZ ARIAS**, procedan con su inclusión en el programa de Proyectos Productivos Familiares o en un programa de Inclusión Productiva y Sostenibilidad.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de la entrega del predio dado en compensación o al pago en efectivo, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de la entrega del predio dado en compensación, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho,

salvo requerimiento previo.

SÉPTIMO. ORDENAR a las entidades que conforman el **Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas** y tienen a su cargo el otorgamiento de subsidio de vivienda, luego de que se hubiere efectuado la compensación a favor del solicitante y según la modalidad de compensación que se hubiese acordado con el mismo, postulen al solicitante para la adjudicación de un subsidio de vivienda de interés social en un término que no sobrepase los quince (15) días hábiles, teniendo también en cuenta las necesidades y limitaciones del solicitante y su núcleo familiar, derivadas de sus padecimientos de salud.

OCTAVO. ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que dentro de un término razonable realice las diligencias pertinentes tendientes a caracterizar al hogar del señor **JOSE LUIS MARTINEZ ARIAS**, con el fin de determinar si las condiciones de vulnerabilidad aún persisten por causa del desplazamiento y los vincule en los diversos programas a que tenga derecho en su condición de desplazados ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, ello con el fin de garantizarles la atención integral, en los términos del parágrafo 1º del art. 66 de la ley 1448 de 2011.

Ese proceso de caracterización deberá realizarse en un término que no supere los quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de esta sentencia

NOVENO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DONDE SE REUBIQUE** al señor **JOSE LUIS MARTINEZ ARIAS**, y su núcleo familiar, para que proceda a incluir a estos en el esquema de acompañamiento para la población desplazada de conformidad con artículo 77 del decreto 4800 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de la entrega del predio dado en compensación, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPLAZADAS** a través del apoderado, facilitará el acercamiento con las víctimas, lo cual debe realizar de manera inmediata, una vez el Fondo de ésta haya efectuado la compensación.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro de un término razonable realice las diligencias pertinentes tendientes a corregir la inclusión en el Registro Único de Víctimas del señor **JOSE LUIS MARTINEZ ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **3.436.463**, precisando que el desplazamiento forzado del restituido se produjo desde el municipio de Carmen de Viboral – Antioquia y ocurrió en el año 2002.

Ese proceso de caracterización deberá realizarse en un término que no supere los quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de esta sentencia

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al MUNICIPIO DONDE SE REUBIQUE al señor **JOSE LUIS MARTINEZ ARIAS**, lo siguiente:

11.1- La implementación de sistemas de alivios y exoneración de pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios, asociados al predio objeto de restitución, que en la etapa pos fallo se llegaren a probar y que no hayan sido acreditados dentro del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

11.2- Incluir a los solicitantes en el esquema de acompañamiento para la población desplazada de conformidad con el decreto 4800 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR al SENA que incluya a los integrantes del núcleo familiar del señor **JOSE LUIS MARTINEZ ARIAS**, relacionados en la parte motiva de la presente providencia, en los “Programas de capacitación y habilitación laboral” y en “la bolsa de empleo”, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

DECIMO TERCERO. ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS analizar el estado de vulnerabilidad y la asistencia que requiera el señor **JOSE LUIS MARTINEZ ARIAS** y a su grupo familiar, para que, conforme a los parámetros e indicadores

correspondientes, sea incluida en los programas a que tenga lugar. Comuníquese la presente decisión mediante correo electrónico oficial de la entidad.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

La **UAEGRTD**, a través del representante designado dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidad para el cumplimiento de las ordenes aquí impartidas y de ser necesario facilitará el acercamiento con las víctimas, lo cual debe realizar de manera inmediata.

DÉCIMO CUARTO. ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos en relación con el inmueble objeto de restitución.

DÉCIMO QUINTO. COMUNICAR, a través de la secretaría a las entidades que a continuación se mencionan:

- La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** representada por el Dr. William Cohen Miranda, a los correos electrónicos ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co; william.cohen@supernotariado.gov.co; para que **una vez efectuada la compensación**, dé cumplimiento a las órdenes dictadas en el numeral 4º de la presente providencia.
- La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA – ANTIOQUIA**, representada por el Dr. William Cohen Miranda, a los correos electrónicos ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co; william.cohen@supernotariado.gov.co; para que **una vez efectuada la compensación**, dé cumplimiento a las órdenes dictadas en el numeral 4º de la presente providencia.
- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** – Representada legalmente por Ramón Alberto Rodríguez Andrade mediante el correo electrónico requertierrasoj@unidadvictimas.gov.co; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; Jahson.taborda@unidadvictimas.gov.co; para que dé cumplimiento a las órdenes dictadas en el numeral 6º, 8º y 9º de la presente providencia.
- **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, representada por la Dra. Susana Correa Borrero, a los correos electrónicos notificaciones.juridica@dps.gov.co y Notificaciones.Juridica@ProspiedadSocial.gov.co; para que dé cumplimiento a las órdenes dictadas en el numeral 6º y 13º de la presente providencia.

- **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE** Representada legalmente por Juan Felipe Rendón Ochoa mediante los correos electrónicos servicioalciudadano@sena.edu.co, jfsanmartin@sena.gov.co y jfsanmartin@sena.gov.co para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 12º de la presente providencia.

DÉCIMO SEXTO. En los términos del artículo 93 de la ley 1448 de 2011, **NOTIFICAR** esta providencia a la representante judicial de las víctimas mediante correo electrónico sonia.herrera@restituciondetierras.gov.co; al representante legal del Municipio de El Carmen de Viboral (Ant.) a los correos electrónicos notificaciones.judiciales@alcaldiaelcarmen.gov.co, alcaldia@elcarmendeviboral-antioquia.gov.co; y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia al correo electrónico psarasty@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO

Juez